EXPEDIENTE 5956-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala – autoridad nominadora—, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de la abogada Claudia Lisseth Palencia Aldana y el Abogado Allan Fabrissio García Ruano. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la resolución de once de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Leonzo Amílcar Tzí Tzí. C) Violaciones que denuncia: a sus derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como los principios jurídicos de legalidad y debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y del análisis de los

antecedentes se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: i)** ante el Juzgado

A Service of the serv

Shul





Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Leonzo Amílcar Tzí Tzí promovió incidente de reinstalación en contra del Estado de Guatemala, autoridad nominadora: Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, aduciendo haber sido despedido ilegalmente del puesto que ocupaba como "Monitor" mientras se encontraban vigentes las prevenciones dictadas contra la autoridad nominadora, en virtud de haberse planteado un conflicto colectivo en su contra; ii) la Judicatura aludida, mediante auto de once de abril de dos mil dieciocho, declaró con lugar la reinstalación promovida; iii) inconformes con lo resuelto, el Estado de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron conocidos por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad reprochada- la cual mediante auto de dos de mayo de dos mil diecinueve -acto reclamado-, los declaró sin lugar. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: estima vulnerados sus derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como los principios jurídicos de legalidad y debido proceso, puesto que: i) quedó debidamente evidenciado y comprobado que el incidentante, abusando del cargo que ostentaba cometió agresiones físicas en contra de los menores de edad a su cargo, es por esa razón que la autoridad superior de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, con el objeto primordial de dar cumplimiento al interés superior del niño, actuó de acuerdo a lo establecido en la legislación guatemalteca y en el ordenamiento internacional en materia de niñez atinente al caso concreto, por lo que en concordancia con la importancia del caso, dio por terminada la relación de trabajo del incidentante de forma inmediata; ii) se

debió tomar en cuenta en primer lugar el interés superior del niño, sobre el

requerimiento de autorización judicial para la finalización de la relación sostenida entre las partes, pues el proceso para obtener dicha dispensa judicial para luego poder ejecutar el despido denunciado, hubiera tomado por lo menos dos años, sin embargo en ese tiempo las consecuencias de mantener al denunciante en su puesto pudieron haber sido peores, por lo que con base a toda la normativa que protege a la niñez y adolescencia y las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, la autoridad nominadora que es el ente competente en brindar protección y velar porque no se vulneren los derechos de los niños y adolescentes que alberga, en aras de no exponer la integridad del grupo de adolescentes que alberga la residencia en donde desempeñaba sus funciones el incidentante y con base al principio del interés superior del niño y de tutelaridad, consideró procedente finalizar de inmediato la relación laboral con el trabajador, por tal motivo la terminación de su contrato se realizó únicamente con el objeto de proteger, tal como es su obligación principal, a los niños y adolescentes que residen en el centro donde laboraba Leonzo Amílcar Tzí Tzí y no por represalias; iii) al le pagó su indemnización y incidentante prestaciones correspondientes por la finalización de la relación laboral, pago que fue aceptado y consentido por el ex trabajador, lo que hace improcedente su pretensión de reinstalación; iv) las autoridades judiciales al resolver, debieron anteponer el interés superior del niño a cualquier otro derecho, en virtud que debe resolverse en pro de la niñez y adolescencia, tal como lo interpreta el Comité de los Derechos del Niño, en las observaciones generales, situación que ni siquiera analizó la autoridad denunciada; y v) la multa impuesta por el Juez de los autos deviene improcedente en virtud que el Estado no podría cobrarse así mismo, toda vez que el Estado no un ente generador de riqueza, pues únicamente administra recursos

A Service of the serv

Dun

1 0\0... N





provenientes de los impuestos que pagan los contribuyentes. **D.2) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se restablezca la situación jurídica afectada, dejando en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en las literales a), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que se consideran violadas:** citó los artículos 2°, 4°, 12, 28, 108, 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 19, 20, 21, 27 y 33 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 4, 9, 10, 13 y 16 Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: i) Leonzo Amílcar Tzí Tzi y ii) Estado de Guatemala. C) Remisión de antecedentes: i) disco compacto que contiene el incidente de reinstalación identificado con el número 01173-2018-3403, del Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social tramitado del conflicto colectivo de carácter económico social 1173-2018-545, y ii) disco compacto que contiene el expediente de apelación identificado como 01173-2018-03403 recurso 1, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se relevó de prueba. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "... esta Cámara estima, que la parte toral dentro de la presente acción, lo constituye el hecho que la autoridad recurrida al momento de resolver no observó que existían noticias de supuestas agresiones físicas, tratos crueles y degradantes en contra de menores de edad que por su cargo tenía el señor Leonzo Amílcar Tzí Tzi; es por esta razón, que se busca dar cumplimiento al interés superior del niño,

aplicando lo establecido en la legislación guatemalteca, como en el ordenamiento

A Service of the serv

Shul

Jueleur

£9



internacional en materia de niñez. Por lo anterior, en el presente caso no era necesaria la autorización judicial para dar terminada la relación laboral. De lo anterior, es menester por parte de esta Cámara citar lo resuelto por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien resolvió el dos de mayo de dos mil diecinueve y consideró: (...) De lo anterior, se concluye que con el pronunciamiento de la autoridad impugnada no se produce ninguna violación a los derechos constitucionales de la amparista, ya que resolvió conforme a las facultades que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 372 del Código de Trabajo que le faculta a éste último para confirmar, modificar y/o revocar la sentencia apelada, por lo que los agravios denunciados en cuanto a que no era necesaria la autorización judicial para dar terminada la relación laboral, la Sala recurrida resolvió de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, el cual indica que desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al Juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que patronos y trabajadores no pueden tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos, por lo que la autoridad recurrida aplicó la ley especial al caso en concreto y resolvió la necesidad de contar con la dispensa judicial respectiva para dar por terminado el vínculo laboral entre el señor Leonzo Amílcar Tzí Tzí y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala. En cuanto a lo denunciado respecto que la autoridad recurrida al momento de resolver no observó el interés superior del niño, ya que existían noticias de supuestas agresiones físicas, tratos crueles y degradantes en contra de menores de edad que por su cargo tenía el señor Leonzo Amílcar Tzí Tzí, esta Cámara del análisis de las

rgumentaciones de la presente acción de amparo, concluye que la amparista al

We I want to the second of the

Shul

\ .



no indicar de procedimiento disciplinario alguno o fundamentación debida para dar por concluida la relación de trabajo, la autoridad recurrida no lo considero al momento de resolver. Por tanto, la Sala al dictar el fallo observó que la ley prohíbe despedir a un trabajador, aun cuando exista un motivo justificado, dentro de un conflicto colectivo, situación que se encuentra en este caso. De lo señalado, el sólo hecho de que lo resuelto por la Sala haya sido contrario a sus intereses, no es causa suficiente para la procedencia del amparo, lo anterior evidencia la ausencia de motivación que justifique la presente acción, pues el solo hecho de la inconformidad de la entidad postulante con lo resuelto oportunamente no es pertinente para evidenciar las conculcaciones constitucionales denunciadas. De igual manera, es evidente que no se violentaron los derechos que denuncia, pues la autoridad impugnada dictó resolución apegada a derecho, respetando las normas y principios del derecho de trabajo. Por ello, entrar a conocer el fondo del asunto, como se pide, implicaría sustituir a la autoridad impugnada en el ámbito de su competencia, interviniendo en las funciones que corresponden con exclusividad a la justicia ordinaria y no a un tribunal del orden constitucional pues el amparo no puede convertirse en una instancia revisora de lo resuelto (...) En este sentido, tal y como ha resuelto esta Cámara en otras oportunidades, cuando se ha tenido el acceso a los medios de impugnación ordinarios y los mismos fueron utilizados y la resolución ha sido emitida dentro de las facultades que la ley le otorga a la autoridad impugnada, la acción constitucional de amparo no puede constituirse en una tercera instancia revisora de los actos realizados en la jurisdicción ordinaria. Esta Cámara se encuentra impedida de pronunciarse acerca del criterio sustentado por la Sala contra la que se reclama, ya que esto sería constituir al amparo en una instancia

evisora; concluyéndose que, su inconformidad con dicho fallo no significa que la

A Service of the serv

Shul

Julan

autoridad impugnada vulneró los derechos que invoca; por lo que, la Sala recurrida, actuó de conformidad con las facultades legales pertinentes, lo que evidencia la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo, no existiendo restricción ni limitación alguna respecto de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan a la postulante. No obstante la forma que se resuelve el presente amparo, no se condena en costas a la postulante ni se impone multa al abogado patrocinante por mandato legal conforme los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad...". Y resolvió: "... II) DENIEGA por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, a través de su Secretaria Ana Patricia Contreras Mejla de González, contra la SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a la postulante, ni se impone multa al abogado patrocinante, en virtud de lo anteriormente considerado...".

III. APELACIÓN

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, postulante y el Estado de Guatemala, tercero interesado, apelaron. A) La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, postulante, indicó que dentro del expediente de mérito obra el finiquito laboral con firma legalizada del señor Leonzo Amílcar Tzí Tzí, por lo que se dio por finalizado el contrato de trabajo y con fundamento en el principio de inversión de la carga de la prueba el patrono al probar que se dio por terminada la relación laboral no puede prosperar la reinstalación. B) El Estado de Guatemala, tercero interesado, manifestó que la

condena que le fuera impuesta, a reinstalar al incidentante, así como realizar el

He









Expediente 5956-2022 Página 8 de 20

,

Dane

fuelled

69

pago de salarios dejados de percibir deviene agraviante a sus intereses puesto que, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Estado de Guatemala velar por que las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentran amenazados o violados, los que deberán serles respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno, lo que además deberá interpretarse en conjunto con el contenido del artículo 259 del mismo cuerpo legal, el que estipula que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestos a los adolescentes y de las medidas de protección, por lo que ante la denuncia de que el incidentante cometía vejámenes en contra de los adolescentes a su cargo, la autoridad nominadora -Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República- procedió a finalizar la relación sostenida con aquel, de manera que al no haber sido observada dicha situación por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social se causan las violaciones denunciadas en amparo. Agregó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debió observarse el interés superior del niño. Concluyó manifestando que la orden de reinstalar al trabajador, no obstante, este aceptó el pago de indemnización y prestaciones laborales -habiendo otorgado finiquito laboral a favor del Estado de Guatemala- deviene improcedente de conformidad con la doctrina emanada de la Corte de constitucional que establece que la existencia de ambos derechos -reinstalación y pago de ndemnización– no puede subsistir. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso



de apelación.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, postulante, reiteró los argumentos vertidos en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto. B) El Estado de Guatemala, tercero interesado, reiteró los argumentos vertidos en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue la protección constitucional solicitada. C) Leonzo Amílcar Tzí Tzí, tercero interesado, no presento alegatos. D) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sustentado por el *A quo*, porque la autoridad denunciada no provocó agravio alguno al postulante, ya que al momento de proferir el acto reclamado se advierte que la autoridad reprochada actuó en el uso de las facultades concedidas por la ley y, al no encontrar vulneración a derecho fundamental, el amparo promovido deviene improcedente y así deberá declararse. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primer grado, denegando el amparo.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

En auto de quince de diciembre de dos mil veintidós, se solicitó a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que remitiera a esta Corte copia completa de la totalidad del expediente de apelación 01173-2018-03403, recurso 1, promovido por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República dentro del incidente de reinstalación promovido por Leonzo Amílcar Tzí Tzí contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la Republica), solicitud que fue cumplida debidamente.

CONSIDERANDO





A Section of the sect

Dimo

Juleur

Deviene improcedente la reinstalación, pedida dentro de un conflicto colectivo de carácter económico social, si el trabajador acepta el pago de la indemnización y prestaciones como consecuencia de la finalización de la relación laboral, pues la aceptación de ese pago conlleva tener como tácitamente renunciada la reinstalación promovida, puesto que no puede privar el estricto rigor formalista en perjuicio del patrono y beneficio del trabajador, cuando este ha pretendido su reinstalación y, a la vez, aceptó pago de la indemnización y prestaciones laborales aludidas, debido a que ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente.

- 11 -

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como agraviante la resolución de dos de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Sala reprochada, que confirmó la de once de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación promovidas por Leonzo Amílcar Tzí Tzí en su contra.

Argumenta la accionante que, con la emisión de la resolución referida, se transgredieron los derechos y principios jurídicos enunciados, por los motivos expuestos en el apartado de antecedentes de la presente sentencia.

El Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir el fallo respectivo, denegó el amparo solicitado, al considerar el *a quo* que la resolución que constituye el acto reclamado se encuentra apegada a Derecho y, por lo tanto, no le ocasionó agravio

alguno al postulante.

He

Shul

\





- III -

De las constancias procesales, esta Corte establece que: a) el dos de abril de dos mil dieciocho Leonzo Amílcar Tzí Tzí fue despedido del puesto que ocupaba como "Monitor" en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República; b) el nueve de abril de dos mil dieciocho, ante el Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Leonzo Amílcar Tzí Tzí promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República) aduciendo que el dos de abril de ese año fue destituido en forma directa e injustificada del cargo que desempeñaba como "Monitor", sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial correspondiente, pese a encontrarse emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social promovido en su contra (como consta en los folios 1 al 4 del expediente del Juzgado); c) la Judicatura aludida, mediante auto de once de abril de dos mil dieciocho, declaró con lugar la reinstalación promovida; d) consta en las actuaciones (folios 25 y 26 electrónicos del expediente de apelación de la Sala reclamada) copia del finiquito laboral con firma legalizada de dos de julio de dos mil dieciocho, que el actor otorgó a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, en el que consta que recibió la cantidad de diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho quetzales con setenta y un centavos (Q.19,958.71), en los siguientes conceptos: d.1) Aguinaldo: novecientos noventa y siete quetzales con veintiséis centavos (Q.997.26); d.2) Bono 14 (sic): mil once quetzales con once centavos (Q.1,011.11); d.3) Bono Vacacional: cuarenta y nueve quetzales con ochenta y seis centavos (Q.49.86); d.4)

acaciones: tres mil doscientos ochenta y cinco quetzales con ochenta y siete



centavos (Q.3,285.87); y d.5) Indemnización: catorce mil seiscientos catorce quetzales con sesenta y un centavos (Q.14,614.61); e) al haber sido declaradas con lugar las diligencias de reinstalación aludidas, el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora apelaron la decisión proferida en primera instancia, señalando ambos como motivos de inconformidad, entre otros, que la terminación de la relación se dio en virtud de que el actor no garantizó el trato digno a los adolescentes privados de libertad, tomando en cuenta el interés superior del niño, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y que aquel aceptó el pago de indemnización y prestaciones laborales que le correspondían, por lo que no podía pretender también su reinstalación, pues había consentido dicho pago al haber firmado el finiquito correspondiente. El Estado de Guatemala adjuntó copia del finiquito laboral de dos de julio de dos mil dieciocho y la documentación que estimó pertinente en donde indicó, consta el pago efectuado al incidentante (páginas 61 a la 69 electrónicos del expediente de apelación); y e) Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad reprochada- al emitir auto de dos de mayo de dos mil diecinueve -acto reclamado-, declaró sin lugar dichos medios de impugnación, al considerar que: "... Esta Sala luego del análisis de las actuaciones, estima que los argumentos presentados por los recurrentes para hacer procedente la apelación, no pueden ser tomados en consideración, ya que la resolución dictada fue estrictamente fundamentada en la ley de la materia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Trabajo, se entenderá planteado el conflicto colectivo desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo y por consiguiente a partir de ese momento oda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada por el juez que tramita

A Service of the serv

Dane

. .\. .



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5956-2022 Página **13** de **20**

dicho conflicto, por tal situación si existía obligación de la entidad nominadora de solicitar autorización judicial para despedir a la parte actora; además, de conformidad con lo expuesto por el trabajador y los documentos obrantes en autos, se establece que la relación existente entre la parte actora y el Estado de Guatemala como entidad nominadora Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es laboral y por tiempo indefinido; lo anterior con base en el principio de primacía de la realidad que constituye un principio universal del derecho laboral, lo que determina que la naturaleza jurídica de una relación laboral no es la voluntad de las partes, sino la presencia de elementos que la ley establece como criterios para la definición del ámbito de la relación de trabajo, de hecho el considerando cuarto del Código de Trabajo, establece que esta rama del derecho limita bastante el principio de autonomía de la voluntad, propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de cada contrato tienen libre arbitrio absoluto para perfeccionar el convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico social. Ahora bien con relación al agravio relativo a que no procede la reinstalación toda vez que la solicitud de reinstalación y el pago de indemnización es excluyente una de otra, y la parte actora recibió el pago de indemnización, este Tribunal estima que se debe hacer distinción entre un despido ilegal y un despido injustificado. El primero es el que está prohibido expresamente por la ley, o que se realiza sin cumplimiento de determinados requisitos legales y tal decisión transgrede el ordenamiento jurídico laboral. El segundo es la facultad legal que tiene el empleador de extinguir de forma unilateral la relación laboral, sin que medie causa justa, y tal acción obliga al empleador al pago de una indemnización. En ese sentido no se puede equiparar os efectos del despido injusto con los del despido ilegal, ya que no se genera las

Alexander of the second of the

Dhul

- | ||

Juelen



Página 14 de 20

mismas consecuencias el hacer uso de una facultad concedida por el legislador y violar un trámite, procedimiento, reglamento, pacto colectivo, la ley o una decisión judicial (prevenciones decretadas en un conflicto colectivo de carácter económico social que impiden extinguir contratos de trabajo). De esa cuenta la ley prohíbe despedir a un trabajador, aun cuando exista un motivo justificado, a no ser que medie autorización de juez, cuando haya prevenciones dentro de un conflicto colectivo. Por lo que cuando un trabajador ha sido despedido ilegalmente, la consecuencia de ello es la obligación del empleador de reintegrarlo a su puesto de trabajo y pagar todos los salarios y demás conceptos dejados de percibir por el trabajador como consecuencia del despido, por lo que no es procedente el pago de indemnización cuando se produce un despido calificado como ilegal, lo que corresponde es la reinstalación del trabajador. Corolario, el pago aceptado por el trabajador en concepto de Indemnización que asciende a diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho quetzales con setenta y un centavos, pago acreditado por el Estado de Guatemala y la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, dicha cantidad deberá ser descontada del monto que resulte de la liquidación a pagar en concepto de salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación; ahora bien, en el caso de que el monto de indemnización excediera del total a pagar por salarios dejados de percibir y demás prestaciones laborales, el trabajador deberá devolver el excedente de la cantidad que recibió en concepto de indemnización. Criterio sostenido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencias de fecha treinta de abril de dos mil quince y veintiocho de enero de dos mil catorce dentro de los expedientes numero 3569-2014 y 818-2013. En ese orden

de ideas esta Sala es del criterio que se debe confirmar la resolución objeto de





REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

apelación toda vez que el juez resolvió conforme a derecho...".

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal manifiesta que el criterio de la Sala reclamada, al confirmar el fallo que conoció en alzada y declarar con lugar la solicitud de reinstalación planteada por Leonzo Amílcar Tzí Tzí, no fue acertado, debido a que, como quedó asentado, el trabajador, posteriormente a solicitar su reinstalación -el nueve de abril de dos mil dieciocho- aceptó el dos de julio de ese año, el pago de su indemnización a la que según él tenía derecho como consecuencia de la terminación de su relación laboral así como sus prestaciones irrenunciables (aguinaldo, "bono 14", vacaciones y bono vacacional), y firmó el respectivo finiquito laboral en el que hizo constar que le fueron canceladas aquellas prestaciones laborales, haciendo constar en dicho documento su consentimiento total respecto de dicho pago, -pagos que se encuentran respaldados con la documentación remitida por el incidentado, referida en párrafos precedentes- lo que implica que renunció tácitamente a la reinstalación promovida, puesto que no puede privar el estricto rigor formalista en perjuicio del patrono y beneficio del trabajador, cuando este ha pretendido inducir a error a las autoridades y a su propio empleador, al pretender su reinstalación y aceptar además el pago de la indemnización por la finalización del vínculo laboral, debido a que ambos beneficios no pueden subsistir conjuntamente. (Criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencias de diecisiete de febrero de dos mil veinte y veinticuatro de mayo y seis de octubre, ambas de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 3073-2019, 263-2022 y 1601-2022, respectivamente).

Es meritorio acotar que, si bien esta Corte ha sostenido el criterio respectivo a que el pago posterior a la solicitud de reinstalación, de la indemnización y prestaciones laborales (cuando este se realiza de forma unilateral y sin el

A Service of the serv

Shul

fueleu

£9



consentimiento del trabajador), no es óbice para respaldar la reincorporación del trabajador a su puesto de trabajo declarada por los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando estos se percatan de la existencia de los requisitos necesarios para el efecto, ello en atención a que dicho pago se realizó sin que mediara la voluntad del trabajador por lo que no podía establecerse la pretensión de aquel de obtener ambos beneficios (reinstalación y pago de indemnización); en el presente asunto, se determina que dicho criterio no puede aplicarse en el caso concreto, pues tal y como se consideró en párrafos precedentes y con base en la documentación aportada al proceso subyacente y que fuere valorada por la Sala objetada, se puede establecer que en este caso, al haber firmado el finiquito correspondiente el ex trabajador, sí existe expresión de su voluntad y consentimiento del pago realizado en su oportunidad por la autoridad nominadora en concepto de indemnización y prestaciones laborales, determinándose entonces que la pretensión del actor, es precisamente obtener ambos beneficios (indemnización y reinstalación), lo que no es procedente conforme lo acotado en el párrafo precedente, independientemente de la fecha en que dicho pago se haya realizado, pues de la transcripción del acto reclamado, se puede establecer que la Sala objetada no obstante tuvo por acreditado el efectivo pago aludido (pues se aportaron los documentos que respaldaban el pago citado) y por valido el finiquito referido, le restó valor a la expresión de voluntariedad expresada en dicho documento (finiquito) con lo que resolvió en perjuicio de la parte patronal al condenarla a la reinstalación solicitada, a pesar de haberse determinado la pretensión del incidentante de obtener ambos beneficios.

Por la forma en que se resuelve el presente caso, no se estima necesario

emitir pronunciamiento sobre las demás consideraciones expuestas por las partes











al promover el amparo y al interponer el recurso de apelación correspondiente, ya que ha quedado establecido que el trabajador, no obstante haber solicitado su reinstalación, **aceptó** el pago de su indemnización y prestaciones laborales, tal como quedó acotado en párrafos precedentes, por lo que no pueden subsistir conjuntamente ambos beneficios.

De los argumentos expuestos, se concluye en que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, y al haber resuelto en distinto sentido el *a quo*, debe declararse con lugar el recurso de apelación planteado por el Estado de Guatemala –tercero interesado–, y como consecuencia, revocar la sentencia de amparo de primer grado.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad impugnada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Dicha presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por ende, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados; 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la

CONSTITUCION DE LA CONSTITUCION



A Service of the serv

fueleuf

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 10, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 63, 64, 149, 163, literal c),179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: I. Por ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, integra el Tribunal el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. II. Con lugar los recursos de apelación interpuestos por la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República -postulante- y el Estado de Guatemala -tercero interesado- y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y, resolviendo conforme a Derecho: a) Otorga amparo a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala; b) deja en suspenso en cuanto a la amparista, el auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en el recurso de apelación uno (1), dentro de las diligencias de reinstalación 1173-2018-3403, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 1173-2018-545; c) restaura al accionante al estado en que se encontraba antes de haber sido dictada la resolución reprochada, y para los efectos positivos de este fallo, se fija a la autoridad denunciada el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que reciba los antecedentes y ejecutoria del presente fallo, para que dicte nueva resolución en la que tome en cuenta lo considerado en la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondrá una multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), a cada

uno de sus Magistrados integrantes, sin perjuicio de las demás responsabilidades



los antecedentes.

establecidas en la ley; y **d)** no condena en costas a la autoridad objetada por el motivo considerado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse















